

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.	
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL	
Demandante	SOR ANGELA VASQUEZ Y OTROS	
Demandada	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA.- COPATRA-	
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2020-00034-00	

Por auto del 31 de enero de 2020 a pedido de la parte actora se adoptó la siguiente decisión, el cual cuaderno No. 2

13

**5) DECRETAR el embargo de la suma de \$29.814.000** a la cual tiene derecho la codemandada COPATRA a reclamar de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud del reembolso derivado del llamamiento en garantía ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín al modificar el numeral 6º de la condena de primera instancia.

Librese oficio a la mencionada aseguradora a fin de que se sirva consignar esa suma de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notificada de la medida tal aseguradora procedió a consignar a órdenes del Juzgado la mencionada suma; pero, mediante memorial de formulación de excepciones que en providencia en esta misma fecha dictada se determinó que no podía ser sometido a trámite porque ella no es en este asunto parte ejecutada, solicitó que fuera revocada pues en su sentir tal cosa constituye un exceso en este momento porque la compañía ni siquiera tiene la calidad de deudora y lo sería únicamente de la demandada COPATRA si pagando ella, es decir la transportadora, la aseguradora no le reembolsara el dinero.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes breves

#### CONSIDERACIONES:

Efectivamente, tal como lo dice AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ella no es deudora o demandada en la ejecución que ocupa, razón misma por la que en otro proveído de esta misma fecha se determinó que sus excepciones no serían tramitadas. En cuanto a lo embargado, nótese que como se dijo en su decreto, se refiere a los derechos que COPATRA tiene en su aseguradora en virtud de un reembolso que ella debe hacerle derivado del llamamiento en garantía, según lo determinó el Honorable

Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil en la sentencia de segunda instancia que también sirve de base en esta ejecución, y siendo así es claro que la suma de dinero consignada es la representativa de esos derechos de COPATRA, es decir que realmente el embargo no recae sobre dineros de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como si ella fuera una de las demandadas que no lo es, y en consecuencia de todo lo anterior el embargo no constituye ningún exceso como lo calificó la aseguradora.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NEGAR LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE EMBARGO a que se refiere la parte motiva.
- 2) ORDENAR LA ENTREGA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE DE LOS DINEROS consignados en razón del embargo de derechos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

Ant.



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 114  
Medellín, el día 16 de DICIEMBRE de 2020*

*Mónica Arboleda Zapata*  
Notificadora